MODIFICACIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Y FURA INGENIERIA SAS

TIPO DE CONTRATO	**CONTRATO No.**
CONTRATO DE INTERVENTORIA	GGC-149-2025
ENTIDAD CONTRATANTE	**NIT**
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	899.999.069 - 7
CONTRATISTA	**NIT**
FURA INGENIERIA SAS	901628271 - 4
REPRESENTANTE LEGAL	**CÉDULA DE CIUDADANIA**
RAFAEL RICARDO CAMARGO NIÑO	1.052.408.008 de Duitama
DIRECCIÓN:	**TELÉFONO**
CR 22 # 22 – 41	(+57) 3107500596
CORREO ELECTRÓNICO	furaingenieriasas@gmail.com

Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.053.610.375** obrando en su condición de **GERENTE GENERAL** nombrada mediante el Decreto No. 148 de 07 de febrero de 2025 y posesionada mediante Acta No. 001 de 12 de febrero de 2025, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales y debidamente facultada para la celebración del presente contrato a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA,** identificado con **NIT. 899.999.069-7,** Establecimiento Público del orden nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 modificado por el Decreto 3761 de 2009 y 4766 del 18 de Diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, , quien en adelante se denominará **EL ICA,** por una parte; y por la otra parte, **RAFAEL RICARDO CAMARGO NIÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.408.008 de Duitama, obrando en su condición de Representante Legal de **FURA INGENIERIA SAS**, identificado con **NIT. 901.628.271-4,** Sociedad por acciones simplificada, constituida mediante documento privado del 01 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Duitama el 17 de agosto de 2022 bajo el No. 23265 del Libro IX, identificada con NIT 901.628.271-4, con matrícula mercantil No. 109499, con domicilio principal en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, de duración indefinida, cuyo objeto social es la prestación de servicios de ingeniería, construcción, mantenimiento y reparación de obras civiles, edificaciones residenciales y no residenciales, interventoría, consultoría, estudios, diseños, alquiler de maquinaria, ejecución de obras de infraestructura y demás actividades conexas y complementarias, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** se ha convenido celebrar la presente **MODIFICACIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-149-2025**, el cual se

regirá por las cláusulas pactadas a continuación, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Que producto del proceso de selección mínima cuantía No. **GC-MC-184-2025** entre **EL ICA** y **EL CONTRATISTA,** el día 13 de noviembre de 2025 celebraron el **CONTRATO No. GGC-149-2025** cuyo objeto es; **"INTERVENTORÍA DE LA ADECUACIÓN DE LA UNIDAD DE CIENCIAS ÓMICAS (GENÓMICA, PROTEÓMICA, TRANSCRIPTÓMICA) N EL LABORATORIO NACIONAL DE INSUMOS PECUARIOS."**

2. Que el 25 de noviembre de 2025 se suscribió **ACTA DE INICIO** estableciendo como plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2025.

3. Que el valor máximo del contrato asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIESCIESIETE PESOS M/CTE (46.042.317),** Incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos que haya lugar, sin que se supere el valor señalado en precedencia.

4. Que el 19 de diciembre de 2025 el contratista solicita a la supervisión la ampliación del plazo de ejecución en 24 días calendarios, esto es, hasta el 24 de enero de 2026, con la siguiente justificación:

> *"En ejercicio de las funciones de interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica del Contrato de Obra No. GGC-144-2025, y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de interventoría, esta Interventoría se permite emitir concepto integral, avalar la solicitud de prórroga No. 1 al contrato de obra presentada por el contratista AVANTIKA COLOMBIA S.A.S., y solicitar de manera expresa la prórroga del Contrato de Interventoría por el mismo término, con fundamento en las consideraciones técnicas y jurídicas que se exponen a continuación.*
>
> ***I. SOPORTE TÉCNICO DE LA PRÓRROGA Y DE LA PERMANENCIA DE LA INTERVENTORÍA***
> *El proyecto objeto del contrato corresponde a la adecuación de una infraestructura altamente especializada destinada a la implementación de la Unidad de Ciencias Ómicas del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, lo cual implica la integración de sistemas arquitectónicos, eléctricos, hidrosanitarios y HVAC bajo condiciones estrictas de control ambiental, bioseguridad, compatibilidad técnica y funcionalidad.*
>
> *Durante el plazo adicional solicitado se adelantarán actividades de vital importancia como ajustes de diseño, coordinación interdisciplinaria, ejecución de obras condicionadas a definiciones técnicas, pruebas, puesta en funcionamiento y cierre técnico del proyecto, lo cual hace indispensable la presencia continua de la interventoría para garantizar el control de calidad, la correcta toma de decisiones técnicas y la prevención de reprocesos o fallas funcionales.*
>
> ***II. SOPORTE JURÍDICO DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA***
> *Desde el punto de vista jurídico, la prórroga del contrato de interventoría se encuentra*

plenamente justificada y soportada en el marco normativo de la contratación estatal, en atención a los siguientes fundamentos:
1.Principio de planeación (artículo 25 de la Ley 80 de 1993): La adecuada planeación contractual no se agota en la etapa precontractual, sino que se proyecta durante la ejecución del contrato. Cuando se evidencian situaciones técnicas no previstas que afectan el desarrollo normal del objeto contractual, la entidad tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar su correcta ejecución, entre ellas la ampliación del plazo y el aseguramiento del acompañamiento técnico especializado. 2. Principio de responsabilidad (artículo 26 de la Ley 80 de 1993): Los servidores públicos y quienes intervienen en la gestión contractual responden por sus actuaciones u omisiones. Autorizar la continuidad de la ejecución del contrato de obra sin la correspondiente interventoría durante un periodo crítico de ajustes técnicos y cierre del proyecto podría configurar una omisión en el deber de vigilancia, control y prevención del daño. 3. Principio de equilibrio económico del contrato (artículo 27 de la Ley 80 de 1993): El contrato debe ejecutarse en condiciones reales que permitan el cumplimiento del objeto contractual. La prórroga del contrato de interventoría, en armonía con la prórroga del contrato de obra, preserva el equilibrio contractual y evita trasladar riesgos indebidos a las partes. 4. Principio de continuidad y prevalencia del interés general: La interventoría constituye un instrumento esencial de control y seguimiento del contrato estatal. Su interrupción durante la ejecución del plazo adicional afectaría la continuidad del control contractual, incrementaría el riesgo de desviaciones técnicas o administrativas y comprometería la protección del interés público. 5. Función preventiva de la interventoría y protección del patrimonio público: La interventoría cumple una función preventiva frente a eventuales fallas técnicas, incumplimientos contractuales o posibles detrimentos patrimoniales. Su permanencia durante el plazo adicional permite documentar, validar y respaldar técnicamente las decisiones adoptadas en obra, fortaleciendo el expediente contractual frente a eventuales revisiones de los entes de control.
En este contexto, la prórroga del contrato de interventoría no constituye una modificación injustificada ni discrecional, sino una medida necesaria, razonable y proporcional para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, la correcta ejecución del contrato de obra y la protección del interés general, sin que ello implique modificación del valor contractual.

III. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD
Con fundamento en lo expuesto, esta Interventoría AVALA técnica y jurídicamente la prórroga No. 1 del Contrato de Obra No. GGC-144-2025 hasta el día veinticuatro (24) de enero de 2026 y, de manera expresa, SOLICITA se autorice la prórroga del Contrato de Interventoría por el mismo término de veinticuatro (24) días calendario, en concordancia con el plazo adicional del contrato de obra, sin que ello implique modificación del valor contractual, garantizando así la continuidad del seguimiento, control y acompañamiento integral durante la ejecución del proyecto.
Sin otro particular, quedamos atentos a las instrucciones y decisiones que se adopten frente a la presente solicitud."

5. Que luego de analizada la solicitud y previendo la imperativa necesidad de ampliar la ejecución del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025**, mediante memorando SINAD No. 20253031697 de fecha 24 de diciembre de 2025, el **GRUPO DE INFRAESTRUCTURA FISICA Y DE MANTENIMIENTO** solicitó la PRÓRROGA del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-149-2025** adjuntando la Forma 4-1012 V.3 - Solicitud de adición / Prorroga / Modificación Contrato, con la siguiente justificación:

“JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Que el ICA adelantó proceso bajo la modalidad de Concurso de Méritos No. GC-CM-108-2025 fue declarado desierto mediante la Resolución No. 00025322 del 15 de octubre de 2025. Lo anterior, debido a que, tras cumplirse los términos del cronograma en la plataforma SECOP II, se constató la ausencia de oferentes, lo que obligó a una reprogramación en la contratación del seguimiento técnico.

La declaratoria desierta descrita obedeció a circunstancias externas asociadas a que ningún oferente se presentó al respectivo proceso, circunstancia plenamente documentada y motivada en el acto administrativo referido, y no fue consecuencia de omisiones, errores de planeación o falta de diligencia por parte de la Entidad. Sin embargo, dicha circunstancia produjo un efecto jurídico directo: La imposibilidad de contar oportunamente con un contrato de interventoría, requisito indispensable para dar inicio a la ejecución del contrato de obra.

En consecuencia, con el fin de garantizar la continuidad del proyecto, el ICA adelantó un segundo proceso de selección de Mínima Cuantía No. No. GC-MC-184-2025 con un plazo de ejecución de dos (2) meses, previsto dentro de la vigencia fiscal 2025, y por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIESISIETE PESOS MCTE ($46.042.317,00), el cual culminó con recomendación de adjudicación, conforme consta en documento de Aceptación de Oferta del proceso debidamente publicado en SECOP, logrando así contar con la interventoría requerida.

Que la Interventoría viene realizando el seguimiento, vigilancia y control del contrato de obra GGC-144-2025 cuyo objeto es; “ADECUACIÓN DE LA UNIDAD DE CIENCIAS ÓMICAS (GENÓMICA, PROTEÓMICA, TRANSCRIPTÓMICA) EN EL LABORATORIO NACIONAL DE INSUMOS PECUARIOS.” Con avance de ejecución física del 28% al 18 de diciembre de 2025.

Que en el informe diagnóstico inicial presentado por el contratista de obra se dejó en evidencia que se hace necesario el ajuste a diseños, situación contemplada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en el anexo técnico numeral 6.1 obligaciones adicionales del contratista.

Cabe mencionar, que desde la estructuración del proceso contractual y en cumplimiento de la normatividad que rige la materia, el ICA estableció como condición indispensable para el inicio de la ejecución del contrato de obra, la suscripción de un contrato de interventoría, en atención a que el proceso se apertura como licitación pública y la obra presenta complejidad en el alcance técnico para el seguimiento, vigilancia, control y la correcta ejecución del contrato de obra.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas de los contratos son un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Respecto a la ampliación del plazo de los contratos, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para dicha modificación, no obstante, en virtud

del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la prórroga o adición en términos de éstos.

Jurídicamente, se encuentra viable la presente prorroga, por cuanto el contrato se suscribió bajo el amparo de la ley 80 de 1993, en la cual se consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son, el cumplimiento de los fines del Estado y, la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicha Ley o estatuto.

"Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

De la norma anterior se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado.

En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los Artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, le permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público.

Así lo expresa el artículo 40 ibídem:

"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (.. .)"

Ahora bien, en cuanto a las modificaciones contractuales, la Corte Constitucional, ha reiterado que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Esta facultad se encuentra prevista en los artículos 14 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas de los contratos son un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Respecto a la ampliación del plazo de los contratos, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para dicha modificación, no obstante, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la prórroga o adición en términos de éstos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-300 de 2012, frente al plazo del contrato determinó lo siguiente:

"... el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza – y por ello, puede ser materia de modificaciones..."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado por medio de sentencia del 24 de agosto del 2005 afirmó:

"... Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'.

Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato...".

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

Partiendo de la descripción realzada anteriormente, se encuentra que la presente es viable de acuerdo con los siguientes detalles:

Resumen contrato:

CONCEPTO	VALOR
Valor del contrato	$46.042.317,00
Valor Total Ejecutado	$0
Valor no ejecutado	$46.042.317,00
Valor total del contrato	$46.042.317,00

En primer lugar, a la fecha de radicación de la presente, la supervisión determina que el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-149-2025 se encuentra en un estado de ejecución financiera del 0%

De igual forma, la prórroga del plazo de ejecución por veinticuatro (24) días calendario, extendiendo la ejecución hasta el veinticuatro (24) de enero de 2026, responde a la necesidad de contar con un término adicional que permita la ejecución ordenada y eficiente de los recursos contratados, considerando los tiempos propios de la programación presupuestal, la operación administrativa y la ejecución financiera. Dicha ampliación no genera costos adicionales para la Entidad, toda vez que no modifica precios, tarifas ni condiciones económicas inicialmente acordadas, y garantiza la continuidad del servicio sin afectar su calidad ni oportunidad.

Desde la perspectiva de la sostenibilidad financiera, la Entidad cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente, respaldada por los Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 1849625 de 16 de noviembre de 2025, así como con la debida trazabilidad presupuestal que permite afectar los compromisos que se ejecuten durante el primer trimestre de la vigencia 2026, garantizando el principio de unidad del gasto y la correcta imputación presupuestal de las obligaciones derivadas del contrato. En este sentido, y en atención a la extensión del plazo a la vigencia 2026, la Entidad gestionará la constitución de la respectiva reserva presupuestal, con el fin de asegurar la disponibilidad efectiva de los recursos requeridos para la ejecución del contrato durante el período prorrogado, para lo cual se radicó ante el Grupo de Gestión Financiera la Forma 4-1118 SOLICITUD DE RESERVAS PRESUPUESTALES 2025-2026 con SINAD 20253031333 del 19 de diciembre de 2025, especificando la reserva basado en la prórroga por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($46.042.317,00) y un tiempo de prórroga hasta el 24 de enero de 2026.

Lo anterior en atención a la aplicabilidad de la excepcionalidad del principio de anualidad, cuando se constituye una reserva presupuestal, lo que permite que pueda pasar la vigencia fiscal para poder dar continuidad de la planeación del contrato en mención.

La ejecución de los recursos objeto de la presente prorroga se realizará de conformidad con la ejecución del ADECUACIÓN DE LA UNIDAD DE CIENCIAS ÓMICAS (GENÓMICA, PROTEÓMICA, TRANSCRIPTÓMICA) EN EL LABORATORIO NACIONAL DE INSUMOS PECUARIOS.

Con la presente prórroga se asegura la correcta ejecución del objeto contractual, el cumplimiento de los objetivos institucionales y el uso eficiente y responsable de los recursos públicos.

CONCLUSIÓN MODIFICACIÓN

1. La interventoría no es un contrato autónomo e independiente en su finalidad, sino que existe en función de la vigilancia del contrato principal. El Artículo 85 de la Ley 1474 de 2011

(Estatuto Anticorrupción) es taxativo al ordenar que la entidad debe garantizar la continuidad del seguimiento técnico, administrativo y financiero.

En este sentido, no puede existir un contrato de obra pública sin su respectiva supervisión o interventoría, so pena de vulnerar el principio de transparencia y el deber de vigilancia de los recursos públicos. Si el contrato de obra GGC-144-2025 requiere un plazo adicional para su culminación física y recibo a satisfacción, el contrato de interventoría GGC-149-2025 debe, por mandato legal, reflejar exactamente la misma extensión cronológica.

2. La prórroga del contrato de obra genera una necesidad inmediata e indiscutible de prorrogar la interventoría. Existe una relación de accesoriedad: lo que ocurra con el plazo del contrato principal afecta directamente al contrato de vigilancia. Mantener el contrato de obra vigente sin una interventoría activa dejaría a la entidad en un estado de indefensión técnica y jurídica, imposibilitando la suscripción de actas de recibo parcial o final, el control de calidad y la validación de pagos.

3. Resultado del análisis de la Necesidad Técnica realizada, se determinó que el plazo inicial (31 de diciembre de 2025) es insuficiente para el cierre integral del proyecto. Por tanto:

- *Contrato de Obra (GGC-144-2025): Requiere 24 días adicionales para finalizar actividades constructivas y entrega de obra.*

- *Contrato de Interventoría (GGC-149-2025): Requiere los mismos 24 días para asegurar el seguimiento en los componentes técnico, legal, administrativo, financiero y de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST).*

Con base en lo expuesto, se solicita formalmente la prórroga por VEINTICUATRO (24) DÍAS para el contrato de interventoría GGC-149-2025, estableciendo como nueva fecha de terminación el 24 de enero de 2026, garantizando así la cobertura total de la vigilancia hasta la liquidación o recibo final de la obra

6. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario resaltar que, el presente **MODIFICATORIO No. 01** del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025** tiene como finalidad garantizar el correcto y oportuno seguimiento y control de la ejecución del **CONTRATO DE OBRA GGC-144-2025**, con el objetivo de propender por su adecuado y oportuno cumplimiento en estricto rigor de las obligaciones contractuales a cargo del ejecutor de la obra contratada.

7. Por consiguiente, la modificación que se pretende llevar a cabo, encuentra su razón de ser en las normas dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), siendo postulados imperativos reiterados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se expondrá más adelante, mandatos que contemplan como propósito principal de los contratos estatales, satisfacer el interés general (Primacía del interés general) mediante el cumplimiento de los fines del estado[1], en aras de garantizar la eficiente y continua prestación de los

[1] En dicho sentido, la doctrina ha reiterado ‘’(…) La modificación del contrato, en principio, es de carácter excepcional; sin embargo, siempre que la misma sea necesaria para el cumplimiento de los fines estatales y sus reformas no impliquen un cambio radical en el contrato, será procedente (…)’’- GPS CONTRATACIÓN PÚBLICA – JUAN DAVID DUQUE BOTERO, LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAS – TIRANT LO BLANCH – BOGOTÁ D.C 2019 - Pag. 1003.

servicios públicos contratados, tal como lo prevé, así;

> ‘’ ***(…) ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL****. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos*** *y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)’’*
>
> *Dicho lo anterior, a efectos de tener claridad respecto de la definición jurídica de Servicios Públicos, la citada norma en el numeral 3 del Articulo 2 los denomina como* ***aquellos que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua****, los cuales para el caso que nos ocupa, están dirigidos a la protección de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del campo colombiano.*

8. En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las causas para modificar los negocios jurídicos estatales, que son uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, son, entre otras, ‘’evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato’’, como ya se expuso para asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación. Lo anterior, en observancia de lo contemplado en los Artículos 14, 16 y 40, los cuales señalan respectivamente:

> ***’ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.*** *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia,* ***con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (…)’’*
>
> ***‘’Artículo 16. De la Modificación Unilateral****.* ***Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato*** *y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*
>
> *Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.’’*
>
> ***‘’ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta*

ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

***Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales**.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales **podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.''***

9. En desarrollo de los anteriores mandatos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

*"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, **cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."***[2]

En el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: "***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14);*** *etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar." (Negrilla y subrayado fuera del texto)***.**

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

10. En concordancia con lo expuesto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 expediente D-8699 de la Sala Plena, ha ordenado:

> *''(…)Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[3] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80,* ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros****.*
>
> *(…)*
>
> *Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que* ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***[4]*.(…)''*

11. Los citados mandatos del EGCAP son de imperativo cumplimiento, ya que revisten el carácter de normas de orden público y además encuentran asidero en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se desarrolló previamente, de tal forma que, para el caso en concreto, se encuentran configurados los supuestos de hecho y de derecho con los cuales es jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales, bajo el entendido que, no solo la autonomía de la voluntad constituye una de sus fuentes sino también que debe motivarse por una causa real y cierta contemplada en el ordenamiento jurídico, como la que nos ocupa para el caso en concreto y que fue expuesta ampliamente en líneas anteriores.

12. En conclusión y acatando las normas y jurisprudencia citada sobre las modificaciones que pueden llegarse a surtir en la ejecución de los contratos y para el presente caso, se observa que, la modificación contractual no recae sobre aspectos que cambien abruptamente las condiciones iniciales con relación al objeto o especificaciones técnicas y que llevaron a la escogencia objetiva del contratista. La presente modificación del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025**, tiene como objetivo asegurar la correcta ejecución del **CONTRATO DE OBRA No. GGC-144-2025** a través del seguimiento y control especializado en materia técnica, financiera y jurídica.

Conforme a las razones expuestas, las partes acuerdan suscribir la presente **MODIFICACIÓN NO. 01 DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. GGC-149-2025**, la cual se rige por las siguientes:

II. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el plazo de ejecución del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025** hasta el 24 de enero de 2026, razón por la cual, se modifica la cláusula ***''3. PLAZO Y EJECUCIÓN''*** del contrato, la cual quedará de la siguiente manera:

> *"**3. PLAZO Y EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del presente contrato de obra será HASTA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2026, contando desde la fecha suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y*

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993

cumplimiento de los requisitos establecidos para la legalización y ejecución del contrato."

CLÁUSULA SEGUNDA – GARANTÍAS: **EL CONTRATISTA** se obliga a ampliar las garantías constituidas en virtud del contrato y en los términos establecidos en el presente modificatorio, razón por la cual, deberá presentar el anexo correspondiente para aprobación de la entidad, en un término máximo de un (1) día hábil siguiente a la firma del presente modificatorio.

CLÁUSULA TERCERA: El Supervisor será responsable de adelantar y coordinar todas las actividades, gestiones y trámites necesarios que permitan realizar y materializar la constitución de la reserva correspondiente al contrato, de conformidad con la normatividad vigente y los términos contractuales aplicables. Para tal efecto, deberá informar de manera oportuna y formal al Grupo de Gestión Financiera, suministrando la documentación y la información requerida para que se efectúe el tramite correspondiente

CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas previstas en el del **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-149-2025,** que no se modificaron, continúan vigentes.

CLAUSULA QUINTA: El presente modificatorio se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente modificación se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Elaboró: Nataly Naranjo Barrera - Abogada Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Carlos Álvarez– Abogado Grupo de Gestión Contractual.
Revisó: Danny Fabian Guio Muñoz – Coordinador Grupo de Gestión Contractual (E)